



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2017 00136 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA EDILIA FERREIRA LOPEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta Renuncia y Reconoce Personeria Apoderado Ejecutante	23/08/2022	1	
68679 40 89 001 2019 00247 00	Ejecutivo Singular	EUGENIO MUÑOZ ARDILA	NELSON MELGAREJO PEREIRA	Auto decreta medida cautelar CORRIGE MEDIDA	23/08/2022		
68679 40 89 001 2019 00394 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NINI JOHANNA LEON ARDILA	Auto de Tramite NIEGA, seguir adelante la ejecución	23/08/2022	1	
68679 40 89 001 2019 00396 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERVIN LEONARDO CARREÑOS CASTRO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho \$4.316.000	23/08/2022	1	
68679 40 89 001 2021 00155 00	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA RINCON LOPEZ	LILIA MELGAREJO NEIRA	Auto de Tramite Auto DEJA SIN EFECTO el auto adiado el 19 de julio de 2022 obrante al archivo digital 014 Auto sigue adelante	23/08/2022	1	
68679 40 89 001 2022 00144 00	Ejecutivo Singular	ELIECER RAMIREZ APARICIO	RAFAEL SILVA ALARCON	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al compe SE REMITE AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE SAN GIL PARA LO DE SU COMPETENCIA.	23/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00151 00	Sucesión Por Causa de Muerte	CLAUDIA DELGADO REMOLINA	MARIA REMOLINA de DELGADO	Auto inadmite demanda	23/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00152 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	JAIME GRANADOS MONTAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00152 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	JAIME GRANADOS MONTAÑEZ	Auto decreta medida cautelar	23/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00154 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	LUIS EDUARDO FONSECA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00154 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	LUIS EDUARDO FONSECA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00155 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHONATHAN ALFONSO LAGOS RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00155 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHONATHAN ALFONSO LAGOS RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	23/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00156 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	RUBEN DARIO MENESES OCHOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00156 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	RUBEN DARIO MENESES OCHOA	Auto decreta medida cautelar	23/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00157 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	FREDDY ALEJANDRO BLANCO REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00157 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	FREDDY ALEJANDRO BLANCO REYES	Auto decreta medida cautelar	23/08/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2017-00136

D/dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/ddos: MARIA EDILIA FERREIRA

CONSTANCIA: San Gil, 22 de agosto de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud está registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación con rigor, advierte el Juzgado que, tanto la renuncia de la Dra. Myriam Cecilia Pinzón Muñoz y el reconocimiento de personería como apoderado de la parte actora al Dr. Andrés Darío Benítez Castillo, son procedentes por cumplir con los presupuestos de los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la abogada MYRIAM CECILIA PINZÓN MUÑOZ, como apoderado de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.076.198 de San Gil, con T.P. No. 122.108 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** conforme a poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Elaboró: EnaranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27635c322b0feb9b83e2155a87cd1dc61ce777401bf7baa3ac8d749e6cfe3eb**

Documento generado en 23/08/2022 12:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00247
Demandante (s): EUGENIO MUÑOZ ARDILA
Demandado (s): NELSON MELGAREJO PEREIRA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

San Gil, 22 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las peticiones radicadas anteriormente, por el apoderado judicial de la demandante, solicita la corrección del auto proferido el día 19 de noviembre del año 2021, en donde el despacho ordenó se comisionara para la diligencia de secuestro del predio del demandado NELSON MELGAREJO PEREIRA, al señor alcalde municipal de San Gil, solicitando se comisione a la alcaldía municipal del Valle de San José, donde se encuentra ubicado el inmueble

Atendiendo la solicitud formulada por la parte demandante se observa que, efectivamente se dispuso su numeral Primero, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S), y en su Numeral Segundo, para la para la práctica de la diligencia de secuestro del bien se comisiono al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL, incurriéndose en un error escritural, **cuando lo correcto es comisionar par la práctica del secuestro del bien al señor al Juez Municipal del Valle de San José – Santander, teniendo presente que el bien se encuentra en este Municipio, con facultades del artículo 40 del C.G.P.**

Por lo anterior, es procedente la corrección de la providencia respectiva en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 quedando de la siguiente manera:

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien antes descrito se comisiona al señor **Juez Municipal del Valle de San José – Santander** a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., y las de subcomisionar, además de proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P., para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 ibídem., tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes y demás normas concordantes. Se fijan como honorarios provisionales del secuestro la suma equivalente a (7) SMLDV. Líbrese el despacho respectivo previa solicitud de parte.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00247
Demandante (s): EUGENIO MUÑOZ ARDILA
Demandado (s): NELSON MELGAREJO PEREIRA

SEGUNDO: los demás numerales y/u ordenamientos de la providencia corregida, se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f60b4d376f394fa4b96443d73cf774acc893289100ef6c0da4d72b4144813a9**

Documento generado en 23/08/2022 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00394

Ddte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Dddo: NINI JOHANNA LEON ARDILA

San Gil, 22 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaría

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante mensaje de correo electrónico allega las resultas de la notificación por aviso a la demandada **NINI JOHANNA LEÓN ARDILA** conforme al artículo 292 del C.G.P., y solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Revisado los documentos allegados por la parte actora, el Despacho de entrada advierte que hay una indebida notificación a la demandada, en razón a que la notificación por aviso no cumple con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, ya que no se aportó la totalidad de los documentos cotejados, es decir no se adjuntó la correspondiente copia informal de la providencia a notificar (auto de mandamiento de pago).

Como consecuencia de lo anterior no es procedente tener por notificada a la demandada **NINI JOHANNA LEÓN ARDILA**, hasta tanto se realice la notificación conforme lo preceptúa el artículo 292 del CGP, o realizarla bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, artículos 2 y 8, en cuyo caso deberá acreditar el envío como mensaje de datos con la afirmación bajo juramento de que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes; igualmente no hay lugar a seguir adelante la ejecución como lo pide el apoderado judicial de la parte demandante.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, tener por notificado a la demandada **NINI JOHANNA LEÓN ARDILA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR, seguir adelante la ejecución, atendiendo las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Elaboró: EnranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7bda71afa20508f647a0639c542a839ce26abd359b42f0e998d038b7693fae**

Documento generado en 23/08/2022 12:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00396

D/dte: BANCOLOMBIA S.A.

D/ddos: LEONOR RINCON MANRIQUE Y ERVIN LEONARDO CARREÑO CASTRO

San Gil, 22 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, los documentos allegados por parte ejecutante provinieron del correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA y que, la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones y la solicitud provino de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LEONOR RINCON MANRIQUE y ERVIN LEONARDO CARREÑO**, adjuntó de manera electrónica el 20 de abril de 2022, constancia de notificación personal al demandado **ERVIN LEONARDO CARREÑO CASTRO**, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien se encontraba pendiente por notificar ya que por auto de fecha 16 de diciembre de 2021 se tubo por notificada en debida forma a la demandada **LEONOR RINCON MANRIQUE**.

Revisado el expediente se tiene que, mediante Auto del 27 de septiembre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada en debida forma a los demandados **LEONOR RINCON MANRIQUE y ERVIN LEONARDO CARREÑO CASTRO** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien quedó notificado el 22 de abril de 2022.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **LEONOR RINCON MANRIQUE y ERVIN LEONARDO CARREÑO CASTRO** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del veintisiete (27) de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00396

D/dte: BANCOLOMBIA S.A.

D/ddos: LEONOR RINCON MANRIQUE Y ERVIN LEONARDO CARREÑO CASTRO

DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE, (\$4.316.000) como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Elaboró: EnaranjoR

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dd56bc4b7a9f1ce05cdd11df27acf0db79bcb62453d409aa7e9c85ccfe93c7**

Documento generado en 23/08/2022 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2021-00155

D/dte: SANDRA MILENA RINCON LOPEZ

D/ddos: LILIA NEIRA MELGAREJO

CONSTANCIA: San Gil, 22 de agosto de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, a raíz de una consulta al expediente electrónico y las publicaciones de estados en el microsítio del Despacho, se advierte que el pasado 01 de diciembre de 2021 y publicado en el estados electrónicos el 02 de diciembre de 2021, se profirió auto que ordena seguir adelante con ejecución y por error involuntario no se cargó al expediente y el pasado 19 de julio de 2022 nuevamente se profiere la misma providencia, así las cosas en la fecha, se procedió a cargar el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 al expediente. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación con rigor, advierte el Juzgado que, en efecto, por auto del 01 de diciembre de 2021, se profirió la orden de seguir adelante con la ejecución, misma providencia que nuevamente fue proferida el pasado 19 de julio de 2022; en consecuencia este Despacho dispone **DEJAR SIN EFECTO** el auto adiado el 19 de julio de 2022 obrante al archivo digital 014 Auto sigue adelante, y dejar en firme el auto de 01 de diciembre de 2020 visto al archivo digital 013 AutoSeguirAdelante(3F), por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Elaboró: EnaranyoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4f7232ce91bebd32eb60f1a91555f2fb772e22f11c9a141432e1b1bb3f3c4a**

Documento generado en 23/08/2022 12:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATARIO-SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Radicado: 2022-00151

Demandante (s): CLAUDIA DELGADO REMOLINA

Causante(s): LEOPOLDO DELGADO RODRÍGUEZ (QEPD) Y MARÍA REMOLINA DELGADO (QEPD)

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que el correo electrónico registrado en el SIRNA MARTHARUEDAPARRA@HOTMAIL.COM El escrito de demanda fue recibido del correo Martharuedaparra@gmail.com, y este último es el mismo correo electrónico que la apoderada señala en el acápite de notificaciones. San gil 22 de agosto del 2022

19/8/22, 8:36

Páginas - InscritosNew



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	ABOGADO
# Tarjeta/Carné/Licencia:	161417
Tipo de Cédula:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	37892972
Nombres:	MARTHA
Apellidos:	RUEDA PARRA

Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2972	161417	VIGENTE	-	MARTHARUEDAPARRA@HOTMAIL...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **LEOPOLDO DELGADO RODRÍGUEZ (QEPD)** y **MARÍA REMOLINA DELGADO (QEPD)**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Claudia Delgado Remolina** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82, 488 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1-. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto en la ley 22113 del 2022, en el artículo 3 indica lo siguiente: “LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o



LIQUIDATARIO-SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Radicado: 2022-00151

Demandante (s): CLAUDIA DELGADO REMOLINA

Causante(s): LEOPOLDO DELGADO RODRÍGUEZ (QEPD) Y MARÍA REMOLINA DELGADO (QEPD)

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” Igualmente, lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 31 establece: “Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes”. (Subrayado fuera del texto). Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. “(Negrilla fuera de Texto). Igualmente y como lo señala la ley 2213 de 2022 en artículo 5 párrafo 2: “En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. “(Negrilla fuera de Texto).

Igualmente y como lo señala la ley 2213 de 2022 en artículo 5 párrafo 2 : “ En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

2-. Incumple con el numeral 6 del artículo 489 ibidem, toda vez que no se allegan los respectivos avalúos catastrales de los bienes mencionados en el inventario adjunto.



LIQUIDATARIO-SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Radicado: 2022-00151

Demandante (s): CLAUDIA DELGADO REMOLINA

Causante(s): LEOPOLDO DELGADO RODRÍGUEZ (QEPD) Y MARÍA REMOLINA DELGADO (QEPD)

3-Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la la demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **LEOPOLDO DELGADO RODRÍGUEZ** y **MARÍA REMOLINA DELGADO** Formulada a través de apoderado (a) judicial por **Claudia Delgado Remolina** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA RUEDA PARRA** identificada con cédula No. 37.892.972 de San Gil y portador (a) de la T.P. 161.417 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Código de verificación: **3d3e7a3d27f4cee8cf42bb2d6bca7daef113b1e08f17a9e8a3e72a51da4710c2**

Documento generado en 23/08/2022 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00152
Demandante (s): FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): JAIME GRANADOS MONTAÑEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 22 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, formulada por apoderada judicial por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** contra **JAIME GRANADOS MONTAÑEZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARE” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, por el pagaré No. 113200218974 y en contra del señor **JAIME GRANADOS MONTAÑEZ** y por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.711.024)**, por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra del señor **JAIME GRANADOS MONTAÑEZ** por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde el **09 DE OCTUBRE DE 2021** hasta el día **07 DE JUNIO DE 2022**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.292.158)**, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra del señor **JAIME GRANADOS MONTAÑEZ**, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **08 DE JUNIO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra del señor **JAIME GRANADOS MONTAÑEZ** por concepto de honorarios y comisiones tasadas



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00152
Demandante (s): FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): JAIME GRANADOS MONTAÑEZ

correspondientes a la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$310.724)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra del señor **JAIME GRANADOS MONTAÑEZ**, por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.639)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra del señor **JAIME GRANADOS MONTAÑEZ** por concepto de gastos de cobranza la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$942.204)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEPTIMO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

OCTAVO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) a **YURLEY VARGAS MENDOZA** identificado (a) con C.C. 1.098.604.294 de Bucaramanga, con T.P. No. 294.295 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9cf1b587212cd13dd142539f81b9005455ab7e15a66d0f16705373ba082b59**

Documento generado en 23/08/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00154

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”

Demandado (s): LUIS EDUARDO FONSECA GOMEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 22 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, formulada por apoderada judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN** contra **LUIS EDUARDO FONSECA GÓMEZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARE” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en contra del (la) señor (a) **LUIS EDUARDO FONSECA GOMEZ** y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN,** por la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.509.745,00)** Por concepto del capital pactado en el pagaré No. 039-0065-003077705

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en contra del (la) señor (a) **LUIS EDUARDO FONSECA GOMEZ** y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN,** por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y los cuales se requieren desde el día 20 de enero de 2022 y hasta cuando se haga exigible el pago total de la obligación, sobre la cantidad mencionada e el numeral primero y los cuales fueron pactados en el respectivo pagare No.039-0065-003077705

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00154

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"

Demandado (s): LUIS EDUARDO FONSECA GOMEZ

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) a **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ** identificado (a) con C.C. 37.895.377 de San Gil, con T.P. No. 195.845 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a63b986cd4ceb91729547cc9180162b07752ede75e032e9966fd19c7c5ba0b8**

Documento generado en 23/08/2022 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00155

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"

Demandado (s): JONATHAN ALFONSO LAGOS RODRÍGUEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 22 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"**, en contra de **JHONATHAN ALFONSO LAGOS RODRIGUEZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "PAGARE" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** y en contra de **JHONATHAN ALFONSO LAGOS RODRIGUEZ**, por la cantidad de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.545.000.00) M/CTE**, correspondientes al capital, representado en el pagaré a la orden N° 360800669410.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** y en contra de **JHONATHAN ALFONSO LAGOS RODRIGUEZ**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.545.000.00) M/CTE**, correspondientes al capital, representados en el pagaré a la orden N° 360800669410 a partir del 24 de abril de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** y en contra de **JHONATHAN ALFONSO LAGOS RODRIGUEZ**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$3.126.507.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré a la orden N° 882300670500 siendo exigible desde el 11 de Mayo de 2022.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** y en contra de



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00155
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”
Demandado (s): JONATHAN ALFONSO LAGOS RODRÍGUEZ

JHONATHAN ALFONSO LAGOS RODRIGUEZ, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$247.828.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022, así como se pactó en el pagare a la orden N° 882300670500.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** y en contra de **JHONATHAN ALFONSO LAGOS RODRIGUEZ**, por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado representados en el pagaré a la orden N° 882300670500, es decir, sobre **TRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$3.126.507.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 11 de mayo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: AUTORIZAR I (la) abogado (a) **LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA** mayor de edad, identificada con la C.C. N° 1.049.602.679 de Tunja, portadora de la T.P. N° 216.056 S de la Judicatura, para que realice las actividades señaladas en el escrito de demanda.

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, identificado (a) con C.C. No 91.077.771 expedida en San Gil, Santander, con T.P. No. 211.338 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714f9611ca63f7bea5930856f8f268f05ff261215d5339475c635ee74bd7e94e**

Documento generado en 23/08/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00156

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"

Demandado (s): RUBEN DARIO MENESES OCHOA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 22 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"**, en contra de **RUBÉN DARÍO MENESES OCHOA** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "PAGARE" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** y en contra de **RUBEN DARIO MENESES OCHOA**, por la cantidad de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$5.483.504.00) M/CTE**, correspondientes al capital, representado en el pagaré a la orden N° 360800645670.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** y en contra de **RUBEN DARIO MENESES OCHOA**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$5.483.504.00) M/CTE**, correspondientes al capital, representados en el pagaré a la orden N° 360800645670 a partir del 07 de febrero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** y en contra de **RUBEN DARIO MENESES OCHOA**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$2.572.208.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré a la orden N° 882300646640 siendo exigible desde el 11 de mayo de 2022.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00156
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"
Demandado (s): RUBEN DARIO MENESES OCHOA

cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** y en contra de **RUBEN DARIO MENESES OCHOA**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$151.607.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022, así como se pactó en el pagare a la orden N° 882300646640.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** y en contra de **RUBEN DARIO MENESES OCHOA**, por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado representados en el pagaré a la orden N° 882300646640, es decir, sobre **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$2.572.208.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 11 de mayo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: AUTORIZAR al (la) abogado (a) **LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA** mayor de edad, identificada con la C.C. N° 1.049.602.679 de Tunja, portadora de la T.P. N° 216.056 S de la Judicatura, para que realice las actividades registradas en el escrito de demanda.

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, identificado (a) con C.C. No 91.077.771 expedida en San Gil, Santander, con T.P. No. 211.338 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f46338693fe4ad7b9f86ff27378feeaf1061a79e6071722b70924e5e6cbc2**

Documento generado en 23/08/2022 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00157

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S "CREDIKILATES S.A.S"

Demandado (s): FREDY ALEJANDRO BLANCO REYES y BARBARA REYES DE BLANCO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 22 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S "CREDIKILATES S.A.S"**, en contra de **FREDY ALEJANDRO BLANCO REYES y BARBARA REYES DE BLANCO** advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "PAGARE" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de **CREDIKILATES S.A.S.** y en contra de **FREDY ALEJANDRO BLANCO REYES y BARBARA REYES DE BLANCO**, por la cantidad de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.417.457.00) M/CTE.**, correspondientes al capital, representado en el pagaré en blanco con carta de instrucciones a la orden N° 1411.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de **CREDIKILATES S.A.S.** y en contra de **FREDY ALEJANDRO BLANCO REYES y BARBARA REYES DE BLANCO**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.417.457.00) M/CTE**, correspondientes al capital, representados en el pagaré en blanco con carta de instrucciones a la orden N° 1411 a partir del 09 de febrero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de **CREDIKILATES S.A.S.** y en contra de **FREDY ALEJANDRO BLANCO REYES y BARBARA REYES DE BLANCO**, por la cantidad de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$169.235.00) M/CTE.**, correspondientes al valor del seguro de vida, que en virtud del pagaré en blanco con carta de instrucciones a la orden N° 1411, se comprometió a pagar.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00157

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S "CREDIKILATES S.A.S"

Demandado (s): FREDY ALEJANDRO BLANCO REYES y BARBARA REYES DE BLANCO

(10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: AUTORIZAR a (la) abogado (a) **LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA** mayor de edad, identificada con la C.C. N° 1.049.602.679 de Tunja, portadora de la T.P. N° 216.056 S de la Judicatura, para que ejecute las actividades autorizadas en el escrito de demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, identificado (a) con C.C. No 91.077.771 expedida en San Gil, Santander, con T.P. No. 211.338 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f284590a32342f001bfbdb42e4c6a051ca0d66e5c7443d289b6db410576da2c24

Documento generado en 23/08/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>